


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**
INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 008/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar una visita de inspección a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS DEL BANCO DE ARENA SAN JORGE" UBICADA EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SAMARIA, RANCHERÍA HABANERO 1º SECCIÓN, CÁRDENAS, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. ARMANDO GÓMEZ LIGONIO Y ARMANDO FIGUEROA PRIEGO, practicaron visita de inspección a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS DEL BANCO DE ARENA SAN JORGE" UBICADA EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SAMARIA, RANCHERÍA HABANERO 1º SECCIÓN, CÁRDENAS, TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SPN/IA/0008/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 2 LINEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día treinta de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Constituidos en el Proyecto denominado "Proyecto "Construcción y operación de nuevas infraestructuras del Banco de Arena San Jorge, ubicada en la Margen Izquierda del Río Samaria, Ranchería Habanero Ira.

relación con el proyecto que se inspecciona, dice tener el carácter de Representante legal del Proyecto antes descrito, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de Inspección y le hicimos entrega de la orden de Inspección No. 008/2023 de fecha Veinticuatro de Agosto del 2023, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos de asistencia quienes nos acompañaron a realizar el recorrido motivo de la Visita de Inspección y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección antes descrita.

Por lo que se procede a realizar recorrido en las en las coordenadas geográficas
Y en donde se observaron las siguientes obras.

Patio de maniobra - almacenamiento de material

Techumbre de descanso

Rampa de ascenso y descenso de draga de succión y lanchas

Restauración del Barrote del río Samaria en 50 metros lineales

Oficina gerencial con baño

Almacén temporal de residuos peligrosos

Almacén de refacciones con baño

Caseta de Vigilancia

Bascula con rampa

Oficinas principales

Dique de contención (Tanque de diésel)

Caseta de resguardo del dispensario de diésel

No se observa almacenamiento de material pétreo (arena). Ya que la draga esta fuera de servicio.

Proyecto: "Construcción y Operación de Nuevas Infraestructuras del Banco de Arena San Jorge,	Coordenadas Geográficas DATUM NAD-27 México		
	Sitio de extracción en el cauce del río Samaria		
	Puntos	Latitud	Longitud



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

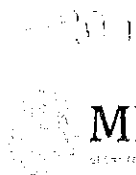
Ubicado en la Ranchería Habanero Ira Sección, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco""	Inicio 3+240	17°58'58.49"	93°17'5.13"
	Final 4+040	17°58'33.51"	93°17'14.80"
	Coordenadas del polígono del predio		
	1	17°58'48.80"	93°17'37.76"
	2	17°58'46.09"	93°17'14.03"
	3	17°58'52.46"	93°17'11.16"
	4	17°59'0.27"	93°17'29.09"
Superficie a ocupar del predio			Superficie m ²
Patio de maniobra - almacenamiento de material			46,926.62
Techumbre de descanso			45.05
Rampa de ascenso y descenso de draga de succión y lanchas			420.00
Restauración del Barrote del río Samaria en 50 metros lineales			1,625.00
Oficina gerencial con baño			149.34
Almacén temporal de residuos peligrosos			19.59
Alacén de refacciones con baño			44.63
Caseta de Vigilancia			11.34
Bascula con rampa			136.14
Oficinas principales			94.42
Dique de contención (Tanque de diésel)			26.47
Caseta de resguardo del dispensario de diésel			2.65
Camino de acceso al predio			4,738.00
Taller de Mantenimiento			132.25
Dique de almacenamiento de aceite nuevo y usado del Taller de mantenimiento			16.53

Se observan letreros alusivos a la protección de la Flora y fauna Silvestre, al Medio Ambiente, el área se observa libre de basura orgánica.

En el área adyacente se observa la vegetación de las especies de Cedro Rojo (*Cedrela Odorata*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), Jobo (*Spondias Mombin*), Ceiba (*Ceiba Pantandra*) y Teca (*Tectona Grandis*) y entre otras especies las cuales no son afectadas por el proyecto, en este momento no se observa ejemplares de Fauna Silvestre. Por lo que se procede a solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades consistentes en la extracción de material pétreo (arena) en el cauce del río Samaria en su margen Izquierda, para lo cual el visitado muestra en original el oficio No. SEMARNAT/147/3670/2013 de fecha 18 de Diciembre del 2013, el cual presenta fecha de Despachado por la SEMARNAT y recibida por el promovente con fecha 07 de Enero del 2014, por medio del cual se le autoriza el proyecto denominado "Construcción y Operación de Nuevas Infraestructuras del Banco de Arena San Jorge, Ubicado en la Ranchería Habanero Ira Sección, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco" a desarrollarse en el cauce del río Samaria en su margen Izquierda, ubicado en la Ranchería Habanero Ira Sección, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco. Firmado por el Lic. Luis Alberto López Carbajal Delegado Federal de SEMARNAT-TABASCO.

Por lo que a continuación se procede a verificar los términos y condicionantes del oficio Resolutivo antes citado:

TÉRMINO PRIMERO.- la presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales del Proyecto, denominado Construcción y Operación de Nuevas Infraestructuras del Banco de Arena San Jorge, Ubicado en la Ranchería Habanero Ira Sección, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco"; el cual consiste en el aprovechamiento de material pétreo (arena) en el cauce del río samaria, en una longitud de 800 metros lineales con un ancho de 150 metros, de la estación 3+240.00 a la estación 4+040.00; el predio que se utilizara como área de almacenamiento y obras asociadas al proyecto se encuentra en la margen izquierda del río, ubicado en la Ranchería Habanero Ira Sección, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, utilizando 2,157 m² de zona federal



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

para el paso de la manguera, rampa de ascenso y descenso de la draga de succión y lanchas para el proyecto, el volumen de extracción anual será de 168,000 m³ durante un periodo de 10 años, para realizar la extracción del material del río se utilizarán una draga de succión, un cargador frontal WA 470, un cargador frontal 456, 1 excavadora JCB-JS 200, una excavadora 320 CAT, una criba portátil E7 motor DEUS, 2 lanchas, cuatro camionetas, un tanque de diésel con bomba despachadora, 2 bombas de succión de agua.

De igual forma requiere de la Operación de la infraestructura construida consistente en una Oficina general, un Almacén temporal de residuos peligrosos, un Almacén de refacciones de baño, de un patio de maniobras – almacenamiento de material, una caseta de vigilancia, una Báscula industrial con rampas, Oficinas principales, un Dique de contención (tanque de diésel) y caseta de dispensario de diésel, un camino de acceso al predio, Rampa de ascenso y descenso de draga de succión, Techumbre de descanso; así como la construcción de un Taller de mantenimiento y la Restauración del Barrote del Río Samaria en una longitud de 50m lineales, en este último se restaurará y se dará mantenimiento periódico cada 2 meses, se usará para el tránsito de la manguera de la draga de succión.

El proceso consiste en mantener un bordo arropado con el mismo material de extracción del río (arena), agregando y compactando el material hasta cubrir el bordo natural, finalmente se colocarán dados de concreto de 1m² cada uno del lecho del río hasta la margen izquierda del mismo, para mantener la compactación; al finalizar la restauración el barrote tendrá 89.37 m lineales. Esta actividad obedece a que el barrote del río requiere constante mantenimiento para mitigar la erosión hidráulica debido a las avenidas caudalosas que aumentan en las temporadas de lluvia. Así mismo se le dará mantenimiento a la rampa de ascenso y descenso de draga de succión y lancha, logrando así la conservación y prolonga la vida del mismo.

El proyecto se realizará en el cauce del río Samaria en las siguientes coordenadas geográficas;

Proyecto: "Construcción y Operación de Nuevas Infraestructuras del Banco de Arena San Jorge, Ubicado en la Ranchería Habanero 1ra Sección, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco"	Coordenadas Geográficas DATUM NAD-27 México		
	Sitio de extracción en el cauce del río Samaria		
	Puntos	Latitud	Longitud
	Inicio 3+240	17°58'58.49"	93°17'5.13"
	Final 4+040	17°58'33.51"	93°17'14.80"
	Coordenadas del polígono del predio		
	1	17°58'48.80"	93°17'37.76"
	2	17°58'46.09"	93°17'14.03"
	3	17°58'52.46"	93°17'11.16"
	4	17°59'0.27"	93°17'29.09"
Superficie a ocupar del predio		Superficie m²	
Patio de maniobra – almacenamiento de material		46.926.62	
Techumbre de descanso		45.05	
Rampa de ascenso y descenso de draga de succión y lanchas		420.00	
Restauración del Barrote del río Samaria en 50 metros lineales		1,625.00	
Oficina gerencial con baño		149.34	
Almacén temporal de residuos peligrosos		19.59	
Almacén de refacciones con baño		44.63	
Caseta de Vigilancia		11.34	
Báscula con rampa		136.14	
Oficinas principales		94.42	
Dique de contención (Tanque de diésel)		26.47	


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**
INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Caseta de resguardo del dispensario de diésel	2.65
Camino de acceso al predio	4,738.00
Taller de Mantenimiento	132.25
Dique de almacenamiento de aceite nuevo y usado del Taller de mantenimiento	16.53

Programa de Extracción durante el proyecto:

Anualidad	Volumen(m ³)	Anualidad	Volumen(m ³)
01	168,000.00	06	168,000.00
02	168,000.00	07	168,000.00
03	168,000.00	08	168,000.00
04	168,000.00	09	168,000.00
05	168,000.00	10	168,000.00
Total de Extracción	1,680,000.00 m ³		

El Volumen total a dragar es de 1,680,000.00 m³ durante un periodo de 10 años.

Actividades a realizar durante el Proyecto.

PREPARACIÓN DEL SITIO	CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	ABANDONO DE SITIO
- Trazo - Desmante	- Taller de mantenimiento - Dique de almacenamiento de aceite nuevo y usado del taller de mantenimiento, - Restauración del Barrote del río Samaria rampa de ascenso y descenso de draga de succión y Lanchas, - Extracción de Material - Almacenamiento de Material y Comercialización - Mantenimiento de Infraestructura, Maquinaria y Equipo. - Mantenimiento del Barrote del Río Samaria rampa de ascenso y descenso de draga de succión,	- Desmantelamiento de infraestructura. - Retiro de Maquinaria, Equipos y Obras Provisionales. - Reforestación con especies nativas en el predio y la margen izquierda del río.

Cabe señalar, que la presente resolución solo se refiere a la evaluación de los impactos ambientales derivados de las obras o actividades de extracción de material pétreo en la margen izquierda del río Samaria, dentro de las cuales no contempla el derribo de vegetación arbórea, solo realizar el desmante de pastizal; misma que no se considera como cambio de uso del suelo ya que no estaría incidiendo en los artículos 28, fracción VII de la LGEEPA y 5º, inciso O) del REIA.

El Proyecto este se encuentra en las actividades de Operación y Mantenimiento por lo que se se ubica en las coordenadas geográficas autorizadas en el resolutivo y la maquinaria y Equipo así como las áreas corresponden a las descritas en el oficio resolutivo SEMARNAT/SGPARN/147/3670/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013 firmado por el C. Lic. Luis Alberto López Carbajal Delegado de la SEMARNAT – TABASCO.

TERMINO SEGUNDO: Con base en el artículo 49 primer párrafo del REIA, la presente autorización, tendrá una vigencia de 10 años para preparación del sitio, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

del sitio, en el entendido que la etapa de preparación del sitio y Construcción de las obras faltantes para el proyecto, se realizarán en los primeros dos meses dentro del plazo anteriormente establecido de acuerdo al cronograma de actividades señalado en la MIA-P y en el presente resolutivo, y que al final de dicha etapa la promovente deberá notificarlo a esta Delegación

El primer plazo iniciará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente resolutivo y el segundo una vez que haya vencido el primero. Estas vigencias estarán sujetas al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente oficio resolutivo y como consecuencia de ello se seguirá garantizando la no afectación a los ecosistemas del área de estudio.

Al respecto se tiene que el plazo para llevar a cabo la preparación del sitio y Construcción de las obras faltantes para el proyecto, se realizarán en los primeros dos meses del día siguiente a la fecha de recepción siendo esta el 07 de Enero del 2014, teniendo como fecha de terminación para la etapa de preparación del sitio y Construcción de las obras faltantes para el proyecto el 08 de Marzo del 2014 y a partir del día 09 de Marzo del 2014 empieza la vigencia de 9 años y 10 meses para llevar a cabo las actividades de Operación y Mantenimiento y abandono del sitio incluyendo el programa de Reforestación en la Margen Izquierda del Río samaria. Es decir la vigencia de los 9 años y 10 meses concluye el 09 de enero de 2024.

TÉRMINO TERCERO.-La vigencia otorgada para el proyecto podrá ser renovada a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación establecidas por la promovente en la MIA-P. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación Federal la aprobación de su solicitud, de forma previa a la fecha de su vencimiento. Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción 1 del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución y las medidas de mitigación y compensación que fueron propuestas por la promovente de forma voluntaria en la MIA-P presentada. El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

Manifestando el visitado que no ha solicitado la Ampliación del Termino Segundo así como alguna modificación relacionado al proyecto antes descrito.

TERMINO CUARTO.- La promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

La promovente se da por enterada que queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 5o del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERMINO QUINTO.- La presente resolución solo autoriza las obras y actividades que están señaladas en el Término PRIMERO del oficio resolutivo; sin embargo, en el momento que la promovente decida llevar a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cabo cualquier obra o actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculado al proyecto, deberá informar por escrito a esta Delegación Federal con el fin de que determine lo procedente, para cada una de las obras y actividades que pretende desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los subprefectos, con su ubicación y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud.

La promovente se da por enterada que la resolución solo autoriza las obras y actividades que están señaladas en el Término PRIMERO y por el momento no pretende llevar a cabo obra o actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculado al proyecto.

TERMINO SEXTO.- De conformidad con los artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las diversas autorizaciones, permisos y licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.

La promovente se da por enterada que la resolución se emite en materia de impacto ambiental por las actividades descritas en el Término primero del presente resolutivo y que de realizar obras o actividades diferentes a las descritas será acreedor a las sanciones administrativa que emita la autoridad correspondiente.

TERMINO SEPTIMO: - De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto, fracción II del artículo 35 de la LGEEPA y artículo 47 primer párrafo del REIA, esta Delegación Federal establece que la realización de las obras y actividades que comprende el proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P y los planos incluidos en estas, así como a lo dispuesto en la presente resolución conforme a las siguientes:

La promovente se da por enterada y establece que la realización de las obras y actividades que comprenden el proyecto, están sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, y los planos presentados.

CONDICIONANTES

El promovente deberá:

1.- Con base en lo estipulado en los Artículos 28 de la LGEEPA y 44 fracción III del REIA, esta Delegación Federal determina que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P las cuales son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de estudio del proyecto evaluado por lo que la promovente deberá mostrar evidencia de su ejecución dentro del programa de monitoreo y vigilancia ambiental señalado en la Condicionante 2 del presente oficio resolutivo.

PREPARACIÓN DEL SITIO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

BIODIVERSIDAD.

- Eliminación de la cobertura vegetal. La eliminación de la vegetación correspondió a pastizales inducidos,
- Generación de ruido. En relación a este punto, no se presenta generación de ruido, toda vez que el sitio ya que en este momento no se observó maquinaria encendida en el proyecto.
- Rescate de las especies de flora y fauna susceptibles de ser reubicadas. En relación a este punto, no se observaron incidencias o contingencias con especies de flora y fauna silvestres durante la etapa de preparación del sitio.
- Realizar un programa de protección y conservación de las especies de flora y fauna en el sitio del proyecto. En relación a este punto, el visitado exhibe en este momento el programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna.

- Se prohíbe la caza, captura, daño, comercialización y aprovechamiento de flora y fauna silvestre. En relación a este punto, no se observan ningunas de las actividades descritas con anterioridad, observándose los señalamientos restrictivos de dichas actividades.

SUELO.

- No deberá almacenar combustible, aceite, grasas y gasolina, fuera del almacén destinado para tal fin. **En relación a este punto, no se observa almacenamiento de residuos peligrosos fuera del área destinada para ello.**
- En caso de emergencia (fuga o derrame de aceites o combustibles), provenientes de la operación de la maquinaria, se deberá contratar una empresa especialista en el manejo, control y limpieza de derrames así como en remediación de suelos. **En relación a este punto, manifiesta el visitado que no ha sido necesario la contratación de alguna empresa ya que no se ha presentado ningún incidente relacionado a este punto,**
- Contar con planes de emergencia por escrito para los casos de ocurrencias de contingencias considerando la aplicación de medidas de control, para cada uno de los probables eventos que se presenten. **En relación a este punto, el visitado presenta una Propuesta de Programa de Respuesta a Derrames.**
- Revisión periódica de maquinaria y equipos con el objeto de detectar fugas. **En relación a este punto, durante la Operación y Mantenimiento del proyecto, manifiesta el visitado que se revisaban los equipos y maquinaria antes de empezar la jornada de trabajo y después de terminarla para detectar fugas así mismo presenta el programa de Mantenimiento y Equipo a utilizar.**
- Los residuos sólidos (basura) deberán ser almacenados temporalmente en contenedores de 200 lts, debidamente identificados para su disposición en el sitio que indique la autoridad local competente. **En relación a este punto, se observan contenedores de 200lts para la recolección de basura los cuales son enviados al basurero del Municipio.**
- El mantenimiento de la maquinaria deberá realizarla en talleres autorizados. **En relación a este punto, manifiesta el visitado que se ha requerido realizar mantenimiento a la maquinaria y equipo utilizado y que las realizan en los talleres de la empresa. Se anexan los manifiestos de entrega recepción de los residuos peligrosos (Copia Fotostática).**

AIRE

- Programa de mantenimiento preventivo y correctivo para la maquinaria, equipo y vehículos. **En relación a este punto, el visitado presenta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar.**
- Los vehículos no deberán permanecer con el motor encendido por largos periodos de tiempo de manera innecesaria. **En relación a este punto, no se observan vehículos ni maquinaria alguna encendida.**
- Se deberá evitar la permanencia de vehículos con el escape abierto. **En relación a este punto, no se observan vehículos encendidos en este momento.**

AGUA

- Se utilizaran letrinas portátiles para el personal, los residuos se dispondrán de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. **En relación a estos puntos, se observan baños portátiles en el sitio del proyecto.**
- En caso de emergencia contratar a una empresa especialista en el manejo, control y limpieza de derrames. **En relación a este punto, el visitado manifiesta que en caso de suscitarse una emergencia, se contratara a una empresa especializada en dichas contingencias el visitado presenta una Propuesta de Programa de Respuesta a Derrames.**
- Revisión constante a la maquinaria para evitar fugas de grasas y aceites en el río. **En relación a este punto, durante la Operación y Mantenimiento del proyecto, se revisan los equipos y maquinaria antes de empezar la jornada de trabajo y después de terminarla para detectar fugas el**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

visitado presenta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar.

Con relación a las Medidas de Mitigación que propuso el Promovente en la MIA-P relacionados a la Biodiversidad, Agua, Suelo, Actividades Productivas Primarias, se observa el cumplimiento y la implementación de dichas medidas de Mitigación. Ya que no se observa el cambio de uso de suelo, no se observa el derribo de árboles, se cuenta con un programa de reforestación el cual se llevara a cabo al término de la vida útil del Proyecto, no se observan residuos sólidos en el área del proyecto dispersos ya que cuentan con recipientes bien identificados para su almacenamiento, se cuenta con letreros alusivos a la protección el Ambiente, Flora y Fauna.

2.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir con lo siguiente:

a).- Debido a la Vulnerabilidad del sitio donde se pretende a desarrollar el proyecto y de Acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del estado de Tabasco Vigente, la promovente está obligada a prevenir, Minimizar o reparar los daños que las obras o actividades del proyecto causen al Ambiente, así como asumir los costos que dicha afectación Implique.

Se le hace del conocimiento al visitado del cumplimiento de prevenir y minimizar o reparar los daños que las obras o actividades del proyecto causen al ambiente.

b.- Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un Programa de Respuesta a Inundaciones; dicho programa deberá contemplar entre otra información la siguiente:

• Describir las acciones que se tomaran cuando por la presencia de algún evento meteorológico u otro factor, se presentes inundaciones, que puedan provocar afectaciones al ambiente.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de dicho programa de Respuesta a Inundaciones en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

c).- Que la Promovente previa a la extracción de material (Arena) deberá Cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y Normas Aplicables.

El visitado exhibe en original de la cual se anexa copia fotostática a la presente acta de el título de Concesión TITAB109180/3OEADL09. Por medio del cual se autoriza para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargos de la Conagua a favor de la empresa la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. de C.V

d).- d.- Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un Programa de Reforestación que resulten aplicables al área del proyecto. Dicha propuesta deberá considerar los puntos que a continuación se mencionan, los cuales no son limitativos para que la promovente pueda incluir otros que contribuyan al éxito de las mismas:

• Localización geográfica del sitio de reforestación y superficie a reforestar, misma que deberá ser equivalente o igual a la superficie afectada por el proyecto (zona federal y predio).

• Técnicas detalladas de reforestación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

• El nombre científico y número de la especie o especies seleccionadas para la reforestación, las cuales deberán ser nativas de la región, evitando las especies exóticas y agresivas como es el caso de las casuarinas y eucalipto.

• Indicadores de éxito que serán observados durante la ejecución de la medida, así como el sustento técnico de los mismos.

• Acciones que se tomarán para garantizar el éxito de la medida.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Representante legal del Proyecto por medio del cual se hace referencia a presentación de dicho programa de Reforestación en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

e). Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área del proyecto en relación a los individuos de fauna de especies que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y con fundamento en lo que disponen los Artículos 79, fracciones I, II y III y 83, primer párrafo de la LGEEPA, la promovente deberá presentar un Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de la Flora y Fauna presente en sitio y su área de influencia, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, mismo que deberá contener:

• Áreas de reubicación y las acciones que se tomarán en cuenta para garantizar la sobrevivencia de los individuos reubicados.

• Identificación y censo de las especies de flora silvestre que considerando su biología dentro de los diferentes tipos de vegetación a las que pertenecen, pueden ser susceptibles de protegerse y conservarse.

• Precisar los criterios técnicos y biológicos que serán aplicados para la selección de las áreas destinadas para la reubicación de los individuos.

• Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate de los individuos por especie; para el caso de la flora, que no sea factible de conservar la totalidad del individuos deberá contemplarse el rescate de partes de ellos (frutos, semillas, esquejes y/o hijuelos), dentro de las cuales en caso de ser necesario deberá incluir a la especie *Cedrela odorata*, para su posterior desarrollo en un vivero temporal y finalmente en las áreas destinadas a la reforestación.

• Calendarización de actividades y acciones a desarrollar. • Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de dicho programa.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, la promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Terminó Octavo del presente oficio resolutivo, los resultados obtenidos de dicho Programa, acompañado de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo, así como, el número de individuos encontrados, especies.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Representante legal del Proyecto por medio del cual se hace referencia a presentación del Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de la Flora y Fauna presente en sitio y su área de influencia en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

f).- En caso de derrame accidental de aceites o combustibles, en el área del proyecto se procederá a remediar el cuerpo de agua y deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente para que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

pronuncie al respecto. Los resultados deberán anexarse en los informes anuales establecidos en el Término OCTAVO del presente oficio resolutivo. La promovente deberá cumplir con las medidas de prevención, mitigación propuestas, así como con las condicionantes que sean aplicables durante las diferentes etapas del proyecto.

Manifiesta el visitado que no ha ocurrido ningún derrame de aceite, observándose en este momento que se cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos que cuenta con las medidas de seguridad y bordos de protección para la contención de derrame.

h).- La promovente deberá presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Representante legal del Proyecto por medio del cual se hace referencia a presentación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

g).- Presentar a esta Delegación federal, en un Plazo de Treinta Días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivo dar seguimiento y controlar los impactos identificados, además de aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P y la cuantificación de la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por la promovente, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. Dicho programa deberá contemplar entre otra información la siguiente:

- Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengan los resultados esperados.
- Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del proyecto.
- Adecuar el Programa General de Trabajo en donde se establezcan los plazos de ejecución del Programa de Monitoreo y Vigilancia y de las condicionantes establecidas en la presente resolución.

Para efecto del cumplimiento de este Programa, deberá presentar en el reporte de cumplimiento y seguimiento respectivo, señalado en el Término Octavo de este documento, los avances y resultados que se tienen en la ejecución de las medidas de prevención y/o mitigación.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Representante legal del Proyecto por medio del cual se hace referencia a presentación de un programa un programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

h).- Queda prohibido a la promovente

- Derribo de ejemplares de *Cedrela odorata* –
- Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de la promovente adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además, será responsable de las acciones que en contrario realicen sus trabajadores o empresas contratistas.



En este momento de la Inspección no se observa actividades descritas anteriormente de Compra, venta de especies de Flora y Fauna Silvestre, No se observan derrame de Lubricantes, aceites ni residuos Peligrosos, con relación a la disposición de los Residuos peligrosos el visitado presente y se anexan a la presente acta los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos,

TÉRMINO OCTAVO.- *La promovente deberá presentar ante la delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Tabasco, con copia del acuse de recibido a esta Delegación Federal, el reporte de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. Los reportes antes citados deberán ser presentados con una periodicidad anual durante la vida útil del proyecto, salvo que en otros apartados de este resolutivo de indique lo contrario. Cabe señalar que los reportes antes señalados no deberán ser considerados como informes enunciativos, sino como un ejercicio documental del análisis y validación de la eficacia de las medidas establecidas en el presente resolución, así como de las propuestas por la promovente en el MIA-P del proyecto.*

Se le solicita al visitado las evidencias documentales para el cumplimiento de la entrega de los informes anuales de los Términos y Condicionantes,

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

informe anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2014 - Enero-2015) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 14 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 15 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2015 - Enero-2016) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 14 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 15 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

informe anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2016 - Enero-2017) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 14 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 15 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2017 - Enero-2018) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 18 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 21 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2018 - Enero-2019) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 18 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 21 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2019 - Enero-2020) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 18 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 21 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2020 - Enero-2021) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 25 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 28 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2021 - Enero-2022) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 25 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 28 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

anual de cumplimientos de los términos y Condicionantes del periodo, (Enero-2022 - Enero-2023) en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 25 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 28 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

TÉRMINO NOVENO.- La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de cualquier obra o actividad contemplada en el proyecto en un plazo no mayor a 15 días posteriores a su ejecución. Así mismo, esta Delegación Federal dispone que en caso de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución, deberá comunicarlo por escrito a esta Unidad Administrativa anexando el acuerdo de voluntades o convenio de transferencia de derechos y obligaciones, acreditando la personalidad jurídica de ambas partes.

Es conveniente señalar que la transferencia de la titularidad de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso que el interesado manifieste su voluntad en continuar con el proyecto y ratifique en nombre propio ante la Secretaría la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestas a la promovente en el presente oficio resolutivo.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de Actividades con fecha de inicio 08 de Enero de 2014, en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 24 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 21 de Julio de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta.

TÉRMINO DÉCIMO:- *La promovente será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P presentada.*

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, presentes en el sitio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

La promovente se da por enterada que es la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por él mismos, en la descripción contenida en la MIA-P.

DECIMOPRIMERO:- *La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento y de las medidas establecidas por la promovente en la MIA-P, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

La promovente se da por enterada que la SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y condicionantes establecidos en el presente instrumento y de las medidas establecidas por la promovente en materia de impacto ambiental.

DECIMOSEGUNDO:- *La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, así como en el sitio donde se pretende realizar el proyecto, copias respectivas, de la MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.*

Se cuenta con las copias respectivas de la MIA-P y el resolutivo en el lugar de la Inspección, así mismo el

ELIMINADO: 3 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DECIMOTERCERO:- *Se hace del conocimiento de la promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, es expedido*


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**
INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quién en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La promovente no impugnó la presente resolución emitida, ya que se cumplirá con todo lo establecido en ella y en la MIA-P

DECIMOCUARTO:- Notificar de la presente resolución a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco.

La promovente se da por enterada que se notificará del presente resolutive a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco.



ELIMINADO: 3 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Manifiesta el visitado que la presente resolución se le notificó con fecha el 07 de Enero del 2014.

2.- Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con relación a dicho punto de la Orden de Inspección no se observan obras y/o actividades distintas a las autorizadas.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta número 27/SRN/IA/0008/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se desprendieron infracciones al artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que durante la visita de inspección a la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., incumplió con los términos y condicionantes del oficio de autorización número

SEMARNAT/SGPARN/147/3670/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, consistentes en:

CONDICIONANTE 2.- la cual señala: Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir con lo siguiente: g).- Presentar a esta Delegación federal, en un Plazo de Treinta Días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivo dar seguimiento y controlar los impactos identificados, además de aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P y la cuantificación de la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por la promovente, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anterior se tiene que durante el acto de inspección, el visitado presentó escrito de fecha 03 de Julio

cual se hace referencia a la presentación de un programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Por lo que se tiene que dicho trámite fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el oficio resolutivo fue recepcionado por parte de la empresa el día 07 de enero de 2014 y el plazo para la presentación de dicho informe era a los treinta días posteriores a la fecha de recepción de la citada autorización.

Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

CONDICIONANTE 2.- la cual señala: Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir con lo siguiente: INCISO b) "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un programa de respuesta a inundaciones, dicho programa deberá contener entre otra información la siguiente:

*describir las acciones que se tomarán cuando por la presencia de algún evento meteorológico u otro factor se presenten inundaciones, que puedan provocar afectaciones al ambiente.

*que el promovente previo a la extracción de material (arena) deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y normas aplicables."

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anterior se tiene que al momento de la visita se tiene que el visitado presentó escrito de fecha 03 de

del cual se hace referencia a la presentación de dicho programa de Respuesta a Inundaciones en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Por lo que se tiene que dicho trámite fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el oficio resolutivo fue recepcionado por parte de la empresa el día 07 de enero de 2014. Y el plazo para la presentación de dicho informe era a los treinta días posteriores a la fecha de recepción de la citada autorización.

Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

00320

CONDICIONANTE 2.-el cual señala: Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir con lo siguiente: INCISO d) "presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un programa de reforestación, que resulten aplicables al área del proyecto. Dicha propuesta deberá considerar los puntos que a continuación se mencionan, los cuales no son limitativos para que la promovente pueda incluir otros que contribuyan al éxito de las mismas."

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anterior se tiene que durante la inspección, el visitado presentó escrito de fecha 03 de Julio de 2023,

hace referencia a la presentación de dicho programa de Reforestación en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Por lo que se tiene que dicho trámite fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el oficio resolutivo fue recepcionado por parte de la empresa el día 07 de enero de 2014. Y el plazo para la presentación de dicho informe era a los treinta días posteriores a la fecha de recepción de la citada autorización.

Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

CONDICIONANTE 2.-el cual señala: Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir con lo siguiente: INCISO e). Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área del proyecto en relación a los individuos de fauna de especies que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y con fundamento en lo que disponen los Artículos 79, fracciones I, II y III y 83, primer párrafo de la LGEEPA, la promovente deberá presentar un Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de la Flora y Fauna presente en sitio y su área de influencia, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Durante el acto de inspección, el visitado presentó escrito de fecha 03 de Julio de 2023, firmado por el C.

presentación del Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, así como las acciones de Protección y Conservación de la Flora y Fauna presente en sitio y su área de influencia en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Por lo que se tiene que dicho trámite fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el oficio resolutivo fue recepcionado por parte de la empresa el día 07 de enero de 2014. Y el plazo para la presentación de dicho informe era a los treinta días posteriores a la fecha de recepción de la citada autorización.

Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CONDICIONANTE 2.-el cual señala: Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá cumplir con lo siguiente: h).- La promovente deberá presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de treinta días posteriores a la recepción del presente resolutivo, un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar.

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Representante legal del Proyecto, por medio del cual se hace referencia a la presentación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo y maquinaria a utilizar en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 21 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte de la PROFEPA con fecha 24 de Julio de 2023. Por lo que se tiene que dicho trámite fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el oficio resolutivo fue recepcionado por parte de la empresa el día 07 de enero de 2014. Y el plazo para la presentación de dicho informe era a los treinta días posteriores a la fecha de recepción de la citada autorización.

Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

TÉRMINO OCTAVO.- el cual señala: La promovente deberá presentar ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, con copia del acuse de recibido a esta Delegación Federal, el reporte de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. los reportes antes citados deberán ser presentados con una periodicidad anual durante la vida útil del proyecto, salvo que en otros apartados de este resolutivo de indique lo contrario. Cabe señalar que los reportes antes señalados no deberán ser considerados como informes enunciativos, sino como un ejercicio documental del análisis y validación de la eficacia de las medidas establecidas en el presente resolución, así como de las propuestas por la promovente en el MIA-P del proyecto.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

los informes anuales de cumplimientos de los términos y Condicionantes de los periodos, (Enero-2014- Enero-2015) de fecha 27 de julio de 2023, informe (Enero-2015 - Enero-2016) de fecha 01 de agosto de 2023, informe (Enero-2016 - Enero-2017) de fecha 04 de agosto de 2023, informe (Enero-2017 - Enero-2018) de fecha 08 de agosto de 2023, informe (Enero-2018 - Enero-2019) de fecha 11 de agosto de 2023, informe (Enero-2019 - Enero-2020) de fecha 15 de agosto de 2023, informe (Enero-2020 - Enero-2021) de fecha 18 de agosto de 2023, informe (Enero-2021 - Enero-2022) de fecha 22 de agosto de 2023 e informe (Enero-2022 - Enero-2023) de fecha 25 de agosto de 2023, en el cual se observan los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 14 de Agosto de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 15 de Agosto de 2023 del cual se anexa copia fotostática a la presente acta. Por lo que se tiene que dicho trámite fue presentado de forma extemporánea, ya que debieron presentarse al año siguiente del que fue recepcionado el oficio resolutivo, observandose que todos los reportes fueron presentados en este año 2023.

Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera



fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

"TÉRMINO NOVENO.- el cual dice: La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de cualquier obra o actividad contemplada en el proyecto en un plazo no mayor a 15 días posteriores a su ejecución. Así mismo, esta Delegación Federal dispone que en caso de que la promovente pretenda transferir la titularidad de la resolución, deberá comunicarlo por escrito a esta Unidad Administrativa anexando el acuerdo de voluntades o convenio de transferencia de derechos y obligaciones, acreditando la personalidad jurídica de ambas partes."

ELIMINADO: 1 LÍNEA DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Durante el acto de inspección, el visitado presentó escrito de fecha 03 de Julio de 2023 y firmado por el C.

[REDACTED]

presentacion del Aviso de Inicio de Actividades con fecha de inicio 08 de Enero de 2014, en el cual se observa los sellos de recibido por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco (PROFEPA) con fecha 24 de Julio de 2023 y sello de recibido por parte Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco (SEMARNAT) con fecha 21 de Julio de 2023. Por lo que se tiene que dicho trámite fue presentado de forma extemporánea, toda vez que del escrito de fecha 03 de julio de 2023, presentado durante la inspección, se desprende que el promovente señaló que inició obras y actividades para la etapa de preparación del sitio en fecha 08 de enero de 2014 y se concluyó el día 08 de marzo de ese mismo año; siendo informado fuera de los quince días posteriores a la ejecución de dichas obras.

Por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

De lo anterior, se le tiene por aceptados los hechos y **no desvirtuadas la irregularidades** asentadas en la multicitada acta de inspección número 27/SRN/IA/0008/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. fue emplazada, no fueron desvirtuadas.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28 primer párrafo

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

"Artículo 47: La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría."

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que se incumplió con los términos y condicionantes de autorización en materia de impacto ambiental, siendo un documento que señala paso a paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, por lo que al incumplir con dicha autorización se corre el riesgo de producir daños al ambiente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

B).-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus pérdidas, sus activos, sus estados


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/IA/008/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentación probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, para lo cual el visitado señaló que la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, cuenta con una superficie a ocupar del predio 49,926.62 metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante su dicho; que la actividad que realiza consiste en aprovechamiento y extracción de material pétreo, así mismo se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento NO aportó elementos probatorios para acreditar su situación económica y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido a que NO dio contestación al mismo, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de descrita en el resultando segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra esta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la empresa multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la empresa TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V., son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos



MEDIO AMBIENTE

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (Ioa.) Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que al realizar el aprovechamiento y extracción de material pétreo en un predio de 49.926.62 metros cuadrados, se colige que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente, ya que permite que sean compatible la sanción.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, es



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.** incumplió con diversos términos y condicionantes del oficio de autorización número SEMARNAT/SGPARN/47/3670/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco; se procede a imponer a la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$10,374.00 M.N. (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"** y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**
INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00008-23
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$10,374.00 M.N. (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, consistente en \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD) que este en 0

- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa **TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta institución ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SÉPTIMO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: TRITURADOS Y CONCRETOS DEL SURESTE S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23

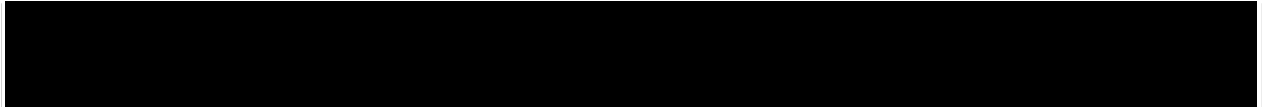
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-23/0024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

ELIMINADO: 4 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa



resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

L. I. C. M. C. F. J. O. L.

SIN 153410